

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **11001408801820210007200**
ACCIONANTE: **SARA BABILONIA CANTILLO**
ACCIONADO: **SANITAS EPS**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SARA BABILONIA CANTILLO** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **SARA BABILONIA CANTILLO** presentó demanda de tutela, en la que expuso que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **SANITAS EPS**, desde el año 2020.

Manifestó, que presenta diagnóstico de Disbalance lumbosacro y Escoliosis Lumbar, motivo por el cual el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado Infiltración intralesional con medicamento entre cinco a diez lesiones – Infiltración paraespinales ilicostal lumbar; sin embargo la accionada **SANITAS EPS**, se ha negado injustificadamente a brindarle la atención médica que necesita, pues a la fecha de interponer la acción constitucional no le ha realizado el procedimiento que le fue ordenado por su médico tratante.

En virtud de lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que autorice y le realice el procedimiento que le fue ordenado por el médico tratante.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 5 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SANITAS EPS.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Explicó, que para realizar la INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTOS – INFILTRACIÓN PARAESPINALES ILIOCOSTAL LUMBAR la accionante debe ser evaluada por el médico que va a practicar el procedimiento, por lo que se procedió a programarle cita por primera vez para el día 14 de abril 2021 a las 9:30 AM en la Clínica Infantil Santa María del lago, posterior a ello se procederá a programar el procedimiento por parte de la clínica en compañía de la paciente. Agregó, que dicha situación fue informada a la actora, y además se le explicó el proceso para programación del procedimiento.

En virtud de lo anterior, consideró que en el presente caso se configura la causal de carencia actual de objeto por el fenómeno denominado reglamentario y constitucionalmente hecho superado, pues las peticiones de la accionante ya fueron atendidas y por tanto resulta inocua la intervención del Juez frente a este mecanismo constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **SANITAS EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO** al rehusarse a prestar los servicios en salud demandados por ésta, de acuerdo con las prescripciones del galeno tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO** ante la omisión de la entidad accionada en realizarle el procedimiento médico que le fue prescrito por el médico tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan

¹ Sentencia T-760 de 2008

de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Ahora, con ocasión a la atención médica que requiere la accionante en aras de aliviar la morbilidad que la queja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado

del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **SANITAS EPS**, que preste el servicio médico que petitiona la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**.

2.6. Caso concreto.

La señora **SARA BABILONIA CANTILLO** quien presenta diagnóstico de Disbalance lumbosacro y Escoliosis Lumbar, elevó solicitud de amparo en contra de la entidad **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada la compleja situación clínica que padece, ante la omisión y desidia en autorizarle y realizarle el procedimiento ordenada por su tratante.

Por su parte, la accionada **SANITAS EPS** en respuesta allegada al Juzgado informó que para realizar la infiltración intralesional con medicamentos – infiltración paraespinales iliocostal lumbar, la accionante debe ser evaluada por el médico que va a practicar el procedimiento, por lo tanto, se procedió a programarle cita por primera vez para el día 14 de abril 2021 a las 9:30 AM en la Clínica Infantil Santa María del Lago, posterior a ello se procederá a

programar el procedimiento por parte de la clínica en compañía de la paciente, razones por las que consideró se está ante un hecho superado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que la señora **SARA BABILONIA CANTILLO** presenta diagnóstico de Disbalance lumbosacro y Escoliosis Lumbar, motivo por cual su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado Infiltración intralesional con medicamento entre cinco a diez lesiones – Infiltración paraespinales ilicostal lumbar; sin embargo, **SANITAS EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada, no le ha suministrado dicho servicio en salud, lo que motivó a la accionante a impetrar la acción constitucional.

Ahora, durante el presente trámite constitucional **SANITAS EPS** manifestó que para realizar el procedimiento que reclama la actora, esto es, la infiltración intralesional con medicamentos – infiltración paraespinales iliocostal lumbar, la accionante debe ser evaluada por el médico que va a practicar el procedimiento, por lo tanto, se le fijó cita por primera vez y posterior a ello se procederá a programar el procedimiento por parte de la clínica en compañía de la paciente. Agregó, que dicha situación fue informada a la petente, y además se le explicó el proceso para programación del procedimiento.

Pese a lo anterior, a la fecha no se ha llevado a cabo el procedimiento que le fue ordenado a la accionante, omisión que representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**, puesto que, se insiste, no basta con realizar los trámites para la autorización de los servicios y atención ante una IPS, sino que además se debe garantizar la prestación de los mismos, en este caso, a través de la realización del procedimiento ordenado a la actora; sin embargo, el mismo no se le ha realizado, situación que fue corroborada por el Juzgado en llamada telefónica que le realizara a la señora Babilonia Cantillo, circunstancia ante la cual se advierte palmariamente un retraso prolongado de su tratamiento.

No desconoce esta instancia judicial que la entidad accionada anunció que, en garantía de la continuidad del tratamiento requerido por la actora, se encuentra realizando las gestiones tendientes en aras de garantizarle el servicio en salud que le fue prescrito; no obstante, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud de la paciente, pues pese a que a que el mismo le fue ordenado el 17 de marzo hogaño, a la fecha no le ha sido garantizado, omisión que le ha impedido a la actora acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que la aqueja.

Tal conducta es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características de la enfermedad, es evidente que la paciente requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **SANITAS EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del

Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**.

Así las cosas, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, tendiente a no prestar el servicio demandado por la usuaria de manera oportuna de acuerdo con las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de ésta.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, autorice y realice el servicio en salud que reclama la actora, esto es, el procedimiento denominado Infiltración intralesional con medicamento entre cinco a diez lesiones – Infiltración paraespinales ilicostal lumbar que le fue ordenado a la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**, por su médico tratante.

En todo caso, se solicitará a **SANITAS EPS**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el procedimiento denominado Infiltración intralesional con medicamento entre cinco a diez lesiones – Infiltración paraespinales ilicostal lumbar que le fue ordenado a la señora **SARA BABILONIA CANTILLO**, por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273258a1910a6235bffd3ac20d495700534c4a5f11340a47302afc81ca
5302c**

Documento generado en 20/04/2021 09:18:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**